



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

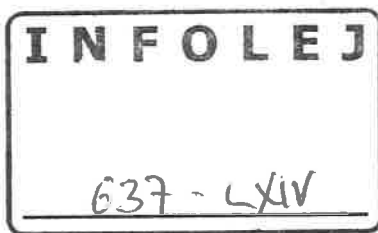
SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

Quienes suscriben, las y los Diputados Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez, Marco Tulio Moya Díaz, Leonardo Almaguer Castañeda, Alejandro Barragán Sánchez, Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez y Omar Enrique Cervantes Gutiérrez, integrantes de la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 26, fracción XI, 27 numeral 1 fracción I, 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como de los artículos 252 numeral 2 fracción II inciso a) y 279 de su respectivo reglamento, someten a consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



I. El Congreso del Estado de Jalisco aprobó el 5 de marzo de 2026 en Sesión Ordinaria 70, el Decreto 30148/LXIV/26, mediante el cual se expide la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco, derivado de la iniciativa identificada con número INFOLEJ 637/LXIV.

II. Con posterioridad a la aprobación del Decreto 30148/LXIV/26 y previo a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", se llevó a cabo una revisión del texto remitido al Poder Ejecutivo del Estado como parte de las acciones de seguimiento inherentes al proceso legislativo.

III. Como resultado de dicha revisión, se identificó que el contenido de la Minuta de Decreto identificada con el número 30148¹, contaba con un error consistente en que la misma incluía los artículos 18, 19 y 20 de la versión de Dictamen anteriormente aprobada por la Asamblea², los cuales cambiaron a partir de la posterior Propuesta de Modificación³ aprobada por la Asamblea en la Sesión Ordinaria Número 70, acontecida el día 05 de marzo del 2026. Es decir, dicha Minuta de Decreto incluía tanto los artículos 18, 19 y 20 de su versión actualizada a partir de la Propuesta de Modificación mencionada, como

FOLIO 6616
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
REVISADO
12 AGO 2026
HORA 9:49

¹ <https://infolej.congreso.jalisco.gob.mx/documentos/estados/162148.pdf>

² <https://infolej.congreso.jalisco.gob.mx/documentos/estados/161734.pdf>

³ <https://infolej.congreso.jalisco.gob.mx/documentos/estados/162147.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

también las versiones dichos artículos incluidas en el Dictamen originalmente aprobado y posteriormente modificadas.

IV. En ese sentido, la presente aclaración de error encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como en el artículo 252 de su Reglamento, donde se define y establece que los instrumentos legislativos constituyen mecanismos complementarios al proceso legislativo principal, cuyo objeto es expresar diferencias de opinión respecto de los instrumentos principales o corregir errores contenidos en los textos normativos, y entre dichos instrumentos, se encuentran los instrumentos de corrección, categoría a la que pertenece la aclaración de error, regulada a su vez por los artículos 279, 280, 281, 282 y 283 del citado Reglamento.

V. Bajo ese entendido, la presente se formula como un instrumento legislativo de corrección, con la finalidad de subsanar errores advertidos en el Decreto 30148/LXIV/26 aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, sin alterar el sentido, alcance o voluntad legislativa expresada por esta Soberanía, garantizando con ello la debida certeza jurídica y la correcta aplicación de la disposición correspondiente.

VI. De igual manera, se hace constar que la supresión de los artículos 18, 19 y 20 duplicados responden precisamente a criterios de depuración y armonización normativa, sumado a que en la propuesta de modificación aprobada se eliminan dichos artículos repetidos en comentario⁴. Al respecto, conviene señalar que se hizo tal supresión en la propuesta de modificación debido a que su contenido se incorporó en otros artículos de la ley. En concreto, las materias relativas a la capacitación, asesoría y formación cooperativa se encuentran reguladas en las fracciones II, VIII, IX y X del artículo 8, mientras que la vinculación con instituciones educativas y el desarrollo de proyectos académicos y de investigación se encuentran previstos en la fracción VII del mismo artículo. Por su parte, las acciones de fortalecimiento y promoción del movimiento cooperativista encuentran correspondencia en los artículos 7, 10 y 11 de la ley.

VII. En virtud de lo anterior, se estima procedente solicitar la emisión de un alcance a la remisión del Decreto 30148/LXIV/26, a efecto de que los errores identificados puedan ser corregidos previo a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

⁴ <https://infolej.congresoajalisco.gob.mx/documentos/estados/162147.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

VIII. Derivado de lo recién expuesto, se presentan las modificaciones propuestas:

Dice	Debe decir
SE CREA LA LEY DE FOMENTO AL COOPERATIVISMO DEL ESTADO DE JALISCO.	SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO AL COOPERATIVISMO DEL ESTADO DE JALISCO.
ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:	ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:
LEY DE FOMENTO AL COOPERATIVISMO DEL ESTADO DE JALISCO	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO DE VALIDEZ Y OBJETO DE LA LEY	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
Artículo 1. Objeto. 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco, tiene por objeto, además de lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Fomento del cooperativismo.	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
Artículo 2. Ámbito de aplicación. 1. La presente ley es aplicable en materia de fomento, promoción, coordinación, capacitación, supervisión y políticas públicas de las Cooperativas en el Estado de Jalisco.	Artículo 2. Ámbito de aplicación. 1. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

2. Esta ley será de aplicación en todo el territorio del Estado Jalisco, y se regirá por los principios de esfuerzo propio y ayuda mutua, responsabilidad, equidad, solidaridad y cooperación.	2. Esta ley será de aplicación en todo el territorio del Estado de Jalisco, y se regirá por los principios de esfuerzo propio y ayuda mutua, responsabilidad, equidad, solidaridad y cooperación.
Artículo 3. Glosario. 1. Para los efectos de la presente Ley, además de lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, se entenderá por: I. Consejo: El Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco; II. Fomento al cooperativismo: El conjunto de políticas públicas, programas y acciones de fortalecimiento, capacitación, acompañamiento y difusión institucional orientadas al desarrollo de las Sociedades Cooperativas, sin que ello implique intervención en su organización interna ni en su régimen jurídico; III. Ley: La Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco; y IV. Movimiento Cooperativista: El conjunto de organizaciones, personas e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo reconocidas y registradas conforme a la normatividad aplicable en el ámbito federal, estatal o municipal.	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

Artículo 4. De los tipos de Sociedades Cooperativas. 1. El Estado de Jalisco reconoce los siguientes tipos de Sociedades Cooperativas: I. De consumidores de bienes y/o servicios; II. De productores de bienes y/o servicios; y III. De ahorro y préstamo.	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
Artículo 5. De su constitución. 1. Las Sociedades Cooperativas que se constituyan y tengan su domicilio en el Estado de Jalisco se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas y demás normatividad aplicable. 2. Todos los actos relacionados con la constitución y registro de Sociedades Cooperativas estarán exentos de impuestos y derechos fiscales estatales, conforme a lo establecido en la normatividad local y las declaratorias de la autoridad competente. A su vez, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá incluir estímulos fiscales, en la Ley de Ingresos correspondiente, que contemplen la exención de impuestos y derechos estatales de cualquier tipo.	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
Artículo 6. Competencia Administrativa del Poder Ejecutivo. 1. La organización y distribución de los asuntos administrativos relacionados con el Fomento al cooperativismo en el Estado de Jalisco corresponderá a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades que, en el ámbito de sus respectivas competencias resulten necesarias para el debido cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
Artículo 7. De las Acciones Gubernamentales de Fomento. 1. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado es la responsable de la conducción de las políticas públicas de Fomento al cooperativismo en el Estado de Jalisco. 2. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá impulsar acciones, programas y mecanismos de coordinación institucional orientados al fortalecimiento del sector cooperativo, conforme a esta Ley y demás disposiciones	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

aplicables, así como emitir la convocatoria para la integración del Consejo en materia de cooperativismo. 3. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá impulsar acciones gubernamentales orientadas al fortalecimiento del sector cooperativo para generar movilidad social conforme a esta Ley, a la Agenda de Crecimiento y Desarrollo Económico, que funge como el plan rector del desarrollo productivo y de la política de desarrollo industrial, el Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza, y demás disposiciones aplicables.	
Artículo 8. De la Secretaría de Desarrollo Económico. 1. La Secretaría de Desarrollo Económico, por conducto de la instancia administrativa especializada en materia de Fomento al cooperativismo, tiene las siguientes atribuciones: I. Formular y ejecutar los Programas Estatales de Fomento al cooperativismo, en coordinación con las dependencias, entidades competentes y con la participación del Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo conforme a lo dispuesto en esta ley; II. Brindar asesoría y capacitación en materia organizativa, administrativa y productiva a las Sociedades	Artículo 8. De la Secretaría de Desarrollo Económico. 1. (...) I. Formular y ejecutar los Programas Estatales de Fomento al cooperativismo, en coordinación con las dependencias, entidades competentes y con la participación del Consejo conforme a lo dispuesto en esta ley; II. a VII. (...)



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

Cooperativas, directamente o a través de terceros especializados; III. Promover la articulación de redes, cadenas productivas y esquemas de colaboración entre Sociedades Cooperativas; IV. Facilitar, conforme a la legislación aplicable, el acceso de las Sociedades Cooperativas a instrumentos de financiamiento público, privado y social; V. En coordinación con el Instituto Nacional de la Economía Social, mantener actualizada una base de datos estatal que contenga la información de las Sociedades Cooperativas del Estado de Jalisco que estén debidamente registradas en el padrón federal; VI. Elaborar y mantener actualizado el registro de los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativista; VII. Promover convenios con instituciones educativas públicas y privadas para el desarrollo de proyectos académicos, de investigación, formación personal y vinculación con el Movimiento Cooperativista; VIII. Celebrar convenios con instituciones legalmente facultadas para impartir capacitación académica y técnica a las cooperativas residentes en la entidad;	VIII. Celebrar convenios con instituciones legalmente facultadas para impartir capacitación académica y técnica a las sociedades
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

IX. Implementar programas específicos de capacitación y asesoría técnica para los socios y los gestores de cooperativas; e X. Impartir cursos de formación en principios y valores del cooperativismo, sobre redes de colaboración solidaria o cualquier tema de interés para las Sociedades Cooperativas.	cooperativas residentes en la entidad; IX. Implementar programas específicos de capacitación y asesoría técnica para los socios y los gestores de sociedades cooperativas; e X. (...).
Artículo 9. De los Ayuntamientos. 1. En el ámbito de su competencia corresponde a los Ayuntamientos: I. Incentivar la coordinación de las Sociedades Cooperativas para la creación de redes de producción regionales o locales; II. Promover la comercialización, distribución y consumo de bienes y servicios generados por Sociedades Cooperativas locales; III. Implementar programas de formación en cooperativismo, esfuerzo propio, ayuda mutua, responsabilidad, equidad, solidaridad, cooperación y Fomento al cooperativismo, y consumo local dentro de su demarcación territorial y económica; y IV. Firmar convenios de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Económico.	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

Artículo 10. Del Movimiento Cooperativista. 1. El Estado fomentará la cooperación entre las cooperativas existentes, creando redes y asociaciones cooperativas regionales y locales que fortalezcan su capacidad de negociación y generen economías de escala.	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES GUBERNAMENTALES Y ESTRATÉGICAS	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
Artículo 11. De las acciones gubernamentales. 1. Las acciones gubernamentales de fomento cooperativo deberán estar orientadas a generar un entorno favorable para el desarrollo de cooperativas, fomentando la coordinación interinstitucional con las dependencias competentes en los distintos sectores económicos y productivos, como la agricultura, la industria, el comercio, los servicios y el turismo, para la generación de empleo y movilidad social.	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
Artículo 12. Del Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo. 1. La Secretaría de Desarrollo Económico constituirá el Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo como un órgano auxiliar consultivo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.	Artículo 12. Del Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo. 1. La Secretaría de Desarrollo Económico constituirá el Consejo como un órgano auxiliar consultivo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

Artículo 13. Objeto del Consejo. 1. El Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo tendrá por objeto emitir opiniones y recomendaciones para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones emprendidas y previstas en esta Ley.	Artículo 13. Objeto del Consejo. 1. El Consejo tendrá por objeto emitir opiniones y recomendaciones para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones emprendidas y previstas en esta Ley.
Artículo 14. Integración del Consejo. 1. El Consejo Consultivo de Fomento al cooperativismo estará conformado por: I. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, o la persona que designe como su representante, quien lo presidirá; II. Una persona Secretario Técnico, quién será designada por la Presidencia del Consejo y deberá ser persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico; III. Dos personas representantes por cada una de las clases de sociedades cooperativas: de consumidores, de productores y de ahorro y préstamo; y IV. Dos personas representantes del ámbito académico o expertas en la materia.	Artículo 14. Integración del Consejo. 1. El Consejo estará conformado por: I. (...) II. Una persona que fungirá como Secretario Técnico, quien será designada por la Presidencia del Consejo y deberá ser persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico; III. a IV. (...)
Artículo 15. Nombramiento honorario. 1. El nombramiento como integrante del Consejo es honorífico y por lo tanto no será remunerado.	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

Artículo 16. Del Funcionamiento del Consejo. 1. El reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de elección de los integrantes del Consejo, así como su funcionamiento y atribuciones.	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
Artículo 17. Quórum y Validez de Acuerdos. 1. Para la validez de los acuerdos del Consejo, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes; las decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
Artículo 18. Gestión de Recursos para el Fomento. 1. El Consejo podrá promover la obtención de recursos públicos o privados para el apoyo a la sociedades cooperativas y la constitución del Movimiento Cooperativismo.	Artículo 18. Gestión de Recursos para el Fomento. 1. El Consejo podrá promover y gestionar la obtención de recursos públicos o privados para el apoyo a las sociedades cooperativas y la constitución del Movimiento Cooperativista, mediante la firma de acuerdos y convenios que realizará el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, según lo establecido en su Ley Orgánica.
CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

Artículo 19. De la programación y financiamiento.

1. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a través de las dependencias y entidades competentes:

I.Podrá financiar programas, estrategias y acciones para el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos en la materia; y

II.Deberá incluir en sus anteproyectos de presupuesto de egresos los recursos suficientes para garantizar el desarrollo y fortalecimiento de la comunidad cooperativa en términos de las disposiciones aplicables en materia de programación, presupuestación y disciplina financiera, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio fiscal.

2. La ejecución de dichas acciones y programas se sujetará a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables en materia de programación, presupuestación y disciplina financiera.

3. Los recursos que se destinen al apoyo de las Sociedades Cooperativas deberán priorizar aquellas en formación o que estén en el proceso viable de consolidación.

En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

Artículo 20. Del Apoyo entre Cooperativas 1.Las Sociedades Cooperativas podrán destinar recursos al apoyo, capacitación, acompañamiento técnico, fortalecimiento organizativo o integración productiva de sí mismo o de otras Sociedades Cooperativas.	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
Artículo 18. Las autoridades competentes en materia de economía social y cooperativismo en el Estado de Jalisco podrán celebrar convenios con instituciones legalmente facultadas para impartir capacitación académica y técnica a los cooperativistas residentes en la entidad, incluyendo contenidos específicos en transparencia y rendición de cuentas. Se dará prioridad, en igualdad de condiciones, a aquellas sociedades cooperativas que registren sus programas y proyectos ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Jalisco.	<i>Texto incluido por error en la Minuta de Decreto, mismo que fue eliminado en la Propuesta de Modificación aprobada, razón por la cual se suprime.</i>
Artículo 19. El Gobierno del Estado de Jalisco promoverá la formación y capacitación continua de quienes se desempeñen como administradores, promotores o gestores de sociedades cooperativas, con énfasis en las mejores prácticas de transparencia y rendición de cuentas, con el propósito de fortalecer la coordinación y el desarrollo del esfuerzo colectivo.	<i>Texto incluido por error en la Minuta de Decreto, mismo que fue eliminado en la Propuesta de Modificación aprobada, razón por la cual se suprime.</i>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

~~Artículo 20. Las instituciones educativas del Estado de Jalisco: las Universidades Tecnológicas, Politécnicas, Institutos Tecnológicos y escuelas de nivel medio superior y superior públicas, integrarán en sus planes y programas de estudio contenidos formativos relativos a:~~

~~I. Los principios, valores y formas de organización de las sociedades cooperativas;~~

~~II. La economía social y solidaria como modelo alternativo de desarrollo económico y educación financiera;~~

~~III. El Sector Social de la Economía como actor clave en el desarrollo sostenible y la justicia social.~~

~~La integración de estos contenidos tendrá como finalidad formar estudiantes en materia cooperativa, fomentar el emprendimiento colectivo y fortalecer la cultura de la autogestión.~~

~~Las autoridades educativas estatales promoverán convenios con instituciones de educación superior para el desarrollo de proyectos académicos, de investigación, formación profesional y vinculación con el movimiento cooperativo. Así como convenios con cooperativas a través del Consejo o para la formación de los contenidos establecidos de la fracción I a III de este artículo, y para dar a conocer directamente a los estudiantes los programas de apoyos vigentes.~~

Texto incluido por error en la Minuta de Decreto, mismo que fue eliminado en la Propuesta de Modificación aprobada, razón por la cual se suprime.

TRANSITORIOS

En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial del Estado de Jalisco".	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
SEGUNDO. - La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.
TERCERO. - Dentro de un plazo máximo de 120 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.	En los términos del Decreto 30148/LXIV/26.

Manifestadas estas correcciones, solo queda por resaltar, la necesidad de incorporar en este documento, el texto íntegro corregido, para facilitarle al Poder Ejecutivo la correcta publicación de contenido en su versión sin errores, y evitando que tenga que asumirlo de la compulsas entre este documento y el decreto de origen.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO

PRIMERO. Se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26 para quedar de la siguiente manera:

SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO AL COOPERATIVISMO DEL ESTADO DE JALISCO.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **expide** la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco, tiene por objeto, además de lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Fomento del cooperativismo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley es aplicable en materia de fomento, promoción, coordinación, capacitación, supervisión y políticas públicas de las Cooperativas en el Estado de Jalisco.

2. Esta ley será de aplicación en todo el territorio del Estado de Jalisco, y se regirá por los principios de esfuerzo propio y ayuda mutua, responsabilidad, equidad, solidaridad y cooperación.

Artículo 3. Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley, además de lo previsto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, se entenderá por:

I. Consejo: El Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco;

II. Fomento al cooperativismo: El conjunto de políticas públicas, programas y acciones de fortalecimiento, capacitación, acompañamiento y difusión institucional orientadas al desarrollo de las Sociedades Cooperativas, sin que ello implique intervención en su organización interna ni en su régimen jurídico;

III. Ley: La Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco; y

IV. Movimiento Cooperativista: El conjunto de organizaciones, personas e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo reconocidas y registradas conforme a la normatividad aplicable en el ámbito federal, estatal o municipal.

Artículo 4. De los tipos de Sociedades Cooperativas.

1. El Estado de Jalisco reconoce los siguientes tipos de Sociedades Cooperativas:

I. De consumidores de bienes y/o servicios;

II. De productores de bienes y/o servicios; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

III. De ahorro y préstamo.

Artículo 5. De su constitución.

1. Las Sociedades Cooperativas que se constituyan y tengan su domicilio en el Estado de Jalisco se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas y demás normatividad aplicable.

2. Todos los actos relacionados con la constitución y registro de Sociedades Cooperativas estarán exentos de impuestos y derechos fiscales estatales, conforme a lo establecido en la normatividad local y las declaratorias de la autoridad competente.

A su vez, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá incluir estímulos fiscales, en la Ley de Ingresos correspondiente, que contemplen la exención de impuestos y derechos estatales de cualquier tipo.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE FOMENTO COOPERATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 6. Competencia Administrativa del Poder Ejecutivo.

1. La organización y distribución de los asuntos administrativos relacionados con el Fomento al cooperativismo en el Estado de Jalisco corresponderá a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades que, en el ámbito de sus respectivas competencias resulten necesarias para el debido cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 7. De las Acciones Gubernamentales de Fomento.

1. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado es la responsable de la conducción de las políticas públicas de Fomento al cooperativismo en el Estado de Jalisco.

2. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá impulsar acciones, programas y mecanismos de coordinación institucional orientados al fortalecimiento del sector cooperativo, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como emitir la convocatoria para la integración del Consejo en materia de cooperativismo.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

3. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá impulsar acciones gubernamentales orientadas al fortalecimiento del sector cooperativo para generar movilidad social conforme a esta Ley, a la Agenda de Crecimiento y Desarrollo Económico, que funge como el plan rector del desarrollo productivo y de la política de desarrollo industrial, el Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. De la Secretaría de Desarrollo Económico.

1. La Secretaría de Desarrollo Económico, por conducto de la instancia administrativa especializada en materia de Fomento al cooperativismo, tiene las siguientes atribuciones:

I. Formular y ejecutar los Programas Estatales de Fomento al cooperativismo, en coordinación con las dependencias, entidades competentes y con la participación del Consejo conforme a lo dispuesto en esta ley;

II. Brindar asesoría y capacitación en materia organizativa, administrativa y productiva a las Sociedades Cooperativas, directamente o a través de terceros especializados;

III. Promover la articulación de redes, cadenas productivas y esquemas de colaboración entre Sociedades Cooperativas;

IV. Facilitar, conforme a la legislación aplicable, el acceso de las Sociedades Cooperativas a instrumentos de financiamiento público, privado y social;

V. En coordinación con el Instituto Nacional de la Economía Social, mantener actualizada una base de datos estatal que contenga la información de las Sociedades Cooperativas del Estado de Jalisco que estén debidamente registradas en el padrón federal;

VI. Elaborar y mantener actualizado el registro de los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativista;

VII. Promover convenios con instituciones educativas públicas y privadas para el desarrollo de proyectos académicos, de investigación, formación personal y vinculación con el Movimiento Cooperativista;

VIII. Celebrar convenios con instituciones legalmente facultadas para impartir capacitación académica y técnica a las sociedades cooperativas residentes en la entidad;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

IX. Implementar programas específicos de capacitación y asesoría técnica para los socios y los gestores de sociedades cooperativas; e

X. Impartir cursos de formación en principios y valores del cooperativismo, sobre redes de colaboración solidaria o cualquier tema de interés para las Sociedades Cooperativas.

Artículo 9. De los Ayuntamientos.

1. En el ámbito de su competencia corresponde a los Ayuntamientos:

I. Incentivar la coordinación de las Sociedades Cooperativas para la creación de redes de producción regionales o locales;

II. Promover la comercialización, distribución y consumo de bienes y servicios generados por Sociedades Cooperativas locales;

III. Implementar programas de formación en cooperativismo, esfuerzo propio, ayuda mutua, responsabilidad, equidad, solidaridad, cooperación y Fomento al cooperativismo, y consumo local dentro de su demarcación territorial y económica; y

IV. Firmar convenios de colaboración con la Secretaría de Desarrollo Económico.

Artículo 10. Del Movimiento Cooperativista.

1. El Estado fomentará la cooperación entre las cooperativas existentes, creando redes y asociaciones cooperativas regionales y locales que fortalezcan su capacidad de negociación y generen economías de escala.

CAPÍTULO II

DE LAS ACCIONES GUBERNAMENTALES Y ESTRATÉGICAS

Artículo 11. De las acciones gubernamentales.

1. Las acciones gubernamentales de fomento cooperativo deberán estar orientadas a generar un entorno favorable para el desarrollo de cooperativas, fomentando la coordinación interinstitucional con las dependencias competentes en los distintos sectores económicos y productivos, como la agricultura, la industria, el comercio, los servicios y el turismo, para la generación de empleo y movilidad social.

Artículo 12. Del Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

1. La Secretaría de Desarrollo Económico constituirá el Consejo como un órgano auxiliar consultivo, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Artículo 13. Objeto del Consejo.

1. El Consejo tendrá por objeto emitir opiniones y recomendaciones para el diseño, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones emprendidas y previstas en esta Ley.

Artículo 14. Integración del Consejo.

1. El Consejo estará conformado por:

I. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, o la persona que designe como su representante, quien lo presidirá;

II. Una persona que fungirá como Secretario Técnico, quien será designada por la Presidencia del Consejo y deberá ser persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico;

III. Dos personas representantes por cada una de las clases de sociedades cooperativas: de consumidores, de productores y de ahorro y préstamo; y

IV. Dos personas representantes del ámbito académico o expertas en la materia.

Artículo 15. Nombramiento honorario.

1. El nombramiento como integrante del Consejo es honorífico y por lo tanto no será remunerado.

Artículo 16. Del Funcionamiento del Consejo.

1. El reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de elección de los integrantes del Consejo, así como su funcionamiento y atribuciones.

Artículo 17. Quórum y Validez de Acuerdos.

1. Para la validez de los acuerdos del Consejo, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes; las decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 18. Gestión de Recursos para el Fomento.

1. El Consejo podrá promover y gestionar la obtención de recursos públicos o privados para el apoyo a las sociedades cooperativas y la constitución del Movimiento Cooperativista, mediante la firma de acuerdos y convenios que



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

realizará el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, según lo establecido en su Ley Orgánica.

CAPÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVA

Artículo 19. De la programación y financiamiento.

1. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a través de las dependencias y entidades competentes:

I. Podrá financiar programas, estrategias y acciones para el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos en la materia; y

II. Deberá incluir en sus anteproyectos de presupuesto de egresos los recursos suficientes para garantizar el desarrollo y fortalecimiento de la comunidad cooperativa en términos de las disposiciones aplicables en materia de programación, presupuestación y disciplina financiera, y sujeto a la disponibilidad presupuestaria de cada ejercicio fiscal.

2. La ejecución de dichas acciones y programas se sujetará a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables en materia de programación, presupuestación y disciplina financiera.

3. Los recursos que se destinen al apoyo de las Sociedades Cooperativas deberán priorizar aquellas en formación o que estén en el proceso viable de consolidación.

Artículo 20. Del Apoyo entre Cooperativas

1. Las Sociedades Cooperativas podrán destinar recursos al apoyo, capacitación, acompañamiento técnico, fortalecimiento organizativo o integración productiva de sí mismo o de otras Sociedades Cooperativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial del Estado de Jalisco".



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. - La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro del plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. - Dentro de un plazo máximo de 120 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley, la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco."

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Congreso del Estado para que envíe la aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, en alcance al remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Atentamente

Comisión de Competitividad, Desarrollo económico, Innovación y Trabajo.
Guadalajara, Jalisco, a 24 de julio de 2026.

"2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDIAL QUE NOS
UNE".

Diputada Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez
Presidenta de la Comisión

La presente hoja de firma corresponde a la Iniciativa de Acuerdo Legislativo mediante la cual se aprueba aclaración de error del Decreto 30148/LXIV/26, relativo a la expedición de la Ley de Fomento al Cooperativismo del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

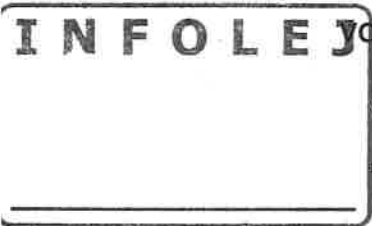
CONSTANCIA DE VOTACIÓN NOMINAL

FECHA: 2026/07/24
SESIÓN: 18 Ordinaria
MOCIÓN: Votación del Acuerdo Legislativo marcado con el numeral 4.1

RESULTADOS TOTALES DE VOTACIÓN:

A FAVOR : 4
ABSTENCIÓN: 0
EN CONTRA : 0
TOTALES: 4

LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES:



VOTACIÓN POR APELLIDOS	VOTO
Almaguer Castañeda Leonardo (PT)	A FAVOR
Ávila Gutiérrez Valeria Guadalupe (HAGAMOS)	A FAVOR
Barragán Sánchez Alejandro (MORENA)	A FAVOR
Cárdenas Rodríguez Laura Gabriela (MC)	-----
Cervantes Rivera Omar Enrique (MC)	-----
Moya Díaz Marco Tulio (PAN)	A FAVOR

6616

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECEBIDO
12 AGO 2026

HORA 9:49


Diputada Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez
Presidenta de la Junta Directiva de la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo

La presente constancia de votación nominal forma parte de la 18a Décimo Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Competitividad, Desarrollo Económico, Innovación y Trabajo.